



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00005-00
Demandante	EDIFICO ARISTIZABAL P.H.
Demandado	WILLIAM DE JESUS GRANADOS GARCIA
AUTO INT.	89
Asunto	Termina por pago-levanta medidas

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación, quien tiene poder para recibir, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó la obligación ejecutada, a más de que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **EDIFICIO ARISTIZABAL P.H.** con Nit. 811.009.431 contra **WILLIAM DE JESUS GRANADOS GARCIA** con C.C. 8.340.041.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, consistentes en: El embargo del inmueble con F.M.I. **001N-5118914** de propiedad del demandado **WILLIAM DE JESUS GRANADOS GARCIA**, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

El secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **WILLIAM DE JESUS GRANADOS GARCIA**, que se encuentran ubicados en la Calle 53 Nro.53-74, interior 202 del Edificio Aristizábal P.H.

Se ordena a la parte actora, hacer devolución del Despacho Comisorio Nro. 15 del 19 de febrero de 2020, sin auxiliar.

TERCERO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

CUARTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73b7bb352602dad349ebd334203d4f6f806096da8a5dd629d5c484a1b35260**
Documento generado en 15/03/2021 02:37:07 PM